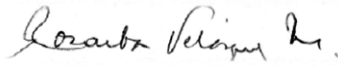


Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD MARTINEZ CANABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 – 0042

AUTO N. 1490

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.068.662.457. portador de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 73.191.919 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 de noviembre de 2021.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

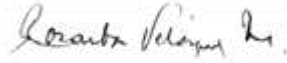
d13decc184ee09eba3b3edae209f8a46983d9cf283e1a5734a47996ac9c6aa52
Documento generado en 03/11/2021 12:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA MARIA GIRÓN HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2016 – 00496

AUTO N. 1486

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.068.662.457. portador de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 de noviembre de 2021.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

*Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: af135bf9e0c920f00cf91749b8b1c9bd99f93e768fec83763ff42793df55502
Documento generado en 04/11/2021 03:08:33 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1877

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUCERO PLAZA GIRALDO
VS. IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO
PROP. DE ORTHOPACIFICO
TEMA: Y PRESTACIONES SOCIALES
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 295 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCERO PLAZA GIRALDO VS. IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO** Propietario del establecimiento de comercio **ORTHOPACIFICO**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al demandado, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALFONSO VILLARRAGA HOYOS con TP. No. 68.977 como apoderado (a) judicial de la

parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13decc184ee09eba3b3edae209f8a46983d9cf283e1a5734a47996ac9c6aa52

Documento generado en 03/11/2021 12:03:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1879

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUZ DARY GARCIA
VS. COLPENSIONES
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES.
CAUSANTE. DOMINGO RUBIO GUEVARA
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 300 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada LUZ DARY GARCIA **VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representadas legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) REQUERIR a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, copia de la resolución No. 4322 de 1985 mediante la cual se le reconoció pensión de vejez al causante DOMINGO RUBIO GUEVARA.

7). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. YENIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, abogada con TP No. 189.709 del CSJ como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b9cd6e6b9bbb439ad47c3ca1b81521cbc4a2e8eb1e724341061a28592153d3

Documento generado en 03/11/2021 11:54:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1880

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA
VS. COLPENSIONES
TEMA: PENSION DE VEJEZ
(TRANSICION TIEMPO PUBLICO Y PRIVADO)
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 302 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representadas legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN DAVID VALDES PORTILLA abogado con TP No. 233.825 del CSJ como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e8fe33c89f196b6698b225f8d9b0436e5e9faaf836513f82cdcba099a3caf8
Documento generado en 03/11/2021 11:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1883

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE DE JESUS ROJAS ARANGO

VS. COLPENSIONES

**- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.**

Tema. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-0-004-2021-311 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE DE JESUS ROJAS ARANGO VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA - MIGUEL LARGACHA M., Y JUAN DAVID CORREA S., o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse

parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) .RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON C., abogado titulado con TP No. 263.557 del CS.J. como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e68932cb6c1ad23be5b99feb21d61a33e63658e06525152c444614992b909d6

Documento generado en 03/11/2021 11:54:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1883

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HAROLD SERRANO MORALES

VS. SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Tema. PENSION DE INVALIDEZ E INTERESES MORATORIOS

Rad. 76001-31-0-004-2021- 327-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HAROLD SERRANO MORALES VS. SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por el Dr. MIGUEL LARGACHA M., o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) .RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR, abogada titulada con TP No. 329.821 del CS.J. como apoderada judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9a3d856b4ff62a88d95d2949db4082564b847e4523b47e3f24c9d7722bd9ce

Documento generado en 03/11/2021 11:54:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1886

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GLORIA RUIZ RAMIREZ
VS. COLPENSIONES
TEMA: PENSION DE VEJEZ
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 336 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA RUIZ RAMIREZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representadas legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS MARIO SIERRA abogado con TP No. 341.268 del CSJ como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827a3bbff96a677e38e1a0e1fc18219767e9d618959c049b17c11c075f70143c

Documento generado en 03/11/2021 11:54:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1878**

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERAZ

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Rad. 2021 – 297

Tema: NULIDAD SIMPLE.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para demandar a COLPENSIONES y para reclamar las pretensiones de la demanda.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura

pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- No aportó el canal digital de la demandante, sin que sea admisible el mismo de su apoderado para efectos de notificaciones.

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JUAN CAMLO OROZCO V. abogado titulado con TP No. 311.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

Firmado Por

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19554e2543d64a9f1d22ca47f232e0f9228f560ced821bb0ebfc474ada1571a

Documento generado en 03/11/2021 11:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1880**

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE NACRON DIAZ INGA

DDOS. COLPENSIONES

- **COROMUEBLES SAS**
- **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**
- **BONILLA ERAQN DIEGO RICRDO**
- **GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZS RINCON**
-

Rad. 2021 – 304

Tema: PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar pensión de vejez. El conferido se hizo para reclamar prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y pensión en forma general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en

proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

2.- Los hechos 4 - 12 contiene fundamentos jurídicos.

3. Demanda a MUEBLES DELCO Y/O ALBERTO DE LA CORTE FAJARDO debiendo precisar contra quien se presenta la demanda, o si la misma se presenta en forma solidaria, no disyuntiva.

4. No aportó el canal digital de la demandante, así como tampoco del demandado DIEGO RICRDO BONILLA TERAN, GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ. El mismo se requiere para notificarlos por correo electrónico.

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARY JULIETH CORTES ANDRADE abogada titulada con TP No. 247.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No¹⁵⁶ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77677501e7761a6833d858f253f7b1c7ac5c9780cb92993849e074d6d0c7e746

Documento generado en 03/11/2021 11:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1882**

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NANCY BETANCOURTH PALACIO
DDA. FABIAN ZAPATA ESPINOSA
Rad. 2021 – 309
Tema: PRESTACIONES SOCIALES .**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por

documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones

del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES, abogado titulado con TP No. 101.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f5300a412a61423b7bfcf5025b29e0630a6b66d2629e9b3ffc7f46e1807e3f

Documento generado en 03/11/2021 11:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1885

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE ANTONIO FILIGRANA
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2021 – 334
Tema: reliquidación vejez.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Reclama la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y confiere poder para reclamar la pensión de vejez. Aún así, los fundamentos jurídicos y las razones de derecho aluden a que la demanda no indexó el IBC de la liquidación de la pensión de sobrevivientes. Debe aclarar tanto su pedimento como los fundamentos y razones de derecho de su pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA abogado titulado con TP No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25170851531615ce549138171c2c17f4650dd423ea05bde0abd7b43a20c2e1ff

Documento generado en 03/11/2021 11:54:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1887**

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE HILARION VALENCIA

DDA. CONSTRUCTORA QUINTANA SAS.

Rad. 2021 – 339

Tema: PRESTACIONES SOCIALES Y MORA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar auxilio de transporte y subsidio de alimentación.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por

documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negritas fuera de texto).

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- No aportó el canal digital de la demandante, sin que sea admisible su manifestación de no poseer, pues ante la incursión de la virtualidad, es el medio empleado para notificaciones.

3. El hecho 18 contiene razones de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, abogada titulada con TP No. 311.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

Firmado Por

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd58d039f91f073faf409461e3b3dfea056bea2221dae92e9fa4f67938d82f4

Documento generado en 03/11/2021 11:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1888

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GLORIA PIEDAD SALAZAR VILLEGAS

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Rad. 2021 -341

Tema: Nulidad Simple.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

- 1.- No aportó las pruebas documentales a que alude en el acápite respectivo y anexos.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA CLAUDIA CALERO GRAJALES, abogada titulada con TP No. 97.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9630aebfda7d68b12485394d8d810fe2f7f2e9ac5b516b608e575609ffebe63f

Documento generado en 03/11/2021 11:54:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1951

Santiago de Cali, noviembre 3 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JAIRO GOMEZ PALACIO

DDA. CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS

Rad. 2021 -3346

Tema: Prestaciones e Indemnizaciones.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Reclama el pago de liquidación final de acreencias laborales, sin discriminar las mismas, y menos sin liquidarlas. Adicional a ello, observa el despacho que en el acápite de clase de proceso, de aquellas solo liquida el valor de las vacaciones, lo que no le queda claro al despacho qué pretensiones realmente son las que reclama el actor, teniendo en cuenta también los fundamentos jurídicos y las razones de derecho de sus pretensiones en forma completa.

De igual manera en la liquidación de indemnización moratoria la liquida desde el año 2014, cuando el contrato de trabajo indica terminó el día 14 de noviembre de 2018 Debe aclarar.

2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

3. Carece de poder expreso para reclamar las prestaciones o acreencias laborales en forma discriminada. El conferido se hizo de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JULIANA MOLINA GOMEZ, abogada titulada con TP No. 191.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No¹⁵⁶ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e1ae8153d17887760b5510338a20201afc399f6a3a5dbe88b231810640e41d

Documento generado en 03/11/2021 11:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-344
2021-390

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor presentó sendos escritos idénticos solicitando el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1950

Santiago de Cali, noviembre tres de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Laboral

Dte: GEOMAR GONZALEZ

Ddo: HECTOR FABIO PINTO

RAD. 2021 – 344 Y 2021 – 390

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó sendas solicitudes de amparo de pobreza en igual sentido indicando laborar para la misma persona, previo a resolver, se **CONSIDERA:**

Naturaleza del amparo de pobreza

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso**”.*
(Negritas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En cuanto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que el peticionario GEOMAR GONZALEZ, igualmente lo hizo en término.

El argumento de su petición radica en que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que demanda el proceso y pagar los honorarios de un abogado, pues es una persona de escasos recursos económicos, desempleado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

Si bien el peticionario afirmó bajo la gravedad del juramento no poseer recursos económicos para sufragar los costos que conllevan un proceso ordinario, se tiene que no aportó ni siquiera la mas minima prueba de su dicho, siendo necesaria la prueba de ello para acceder a la petición del amparo.

Aunado a lo anterior, advierte esta Agencia Judicial que el peticionario en dos ocasiones presentó la misma petición en igual sentido y carente de pruebas, correspondiendo a este despacho, por lo que con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal, se acumularán los dos escritos.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la “**gratuidad**”, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90). Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado. Así las cosas el despacho,

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

2021-344
2021-390

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR las peticiones de AMPARO DE POBREZA radicadas con los números 2021 – 344 – y 2021 – 390, por economía procesal.

SEGUNDO; NEGAR la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. ¹⁵⁶ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 5 DE 2021**

La secretaria,



Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0137805fd926a5d9724aac0342ceb4508f520f24b9e289279a5be9ee85923189

Documento generado en 03/11/2021 11:54:25 AM

2021-344
2021-390

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA TABARES
DDO: REDCOLSA S.A.
RAD.: 2021 – 00397**

Auto Inter. No. 1948

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "**REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**", debe tenerse en cuenta que si ésta es un establecimiento de comercio o una sucursal, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones. Se le advierte al apoderado judicial que en caso de que **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, solo tenga la calidad de establecimiento de comercio o sucursal, deberá acoplar el memorial poder y el libelo introductor respecto del verdadero demandado.
- El hecho primero y tercero contienen varios hechos, supuestos y apreciaciones del togado.
 - El hecho cuarto se repite con el hecho segundo.
 - El hecho quinto contiene varios hechos.
 - Los hechos de la demanda no son claros ni suficientes para entender los fundamentos del litigio.
 - La pretensión primera del acápite de declarativas contiene hechos y apreciaciones del togado, además de ello contiene varios pedimentos.
 - La pretensión primera, segunda y tercera del acápite de condenatorias contiene hechos y apreciaciones del togado.
 - El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la pretensión segunda del acápite de condenatorias.
 - Se advierte que en el acápite de pretensiones, el apoderado judicial solicita se condene de todos los pedimentos al señor JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ como representante legal de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., no obstante, el memorial poder y la parte introductoria de la demanda va dirigida REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., razón por la cual, deberá de aclarar a quien pretende demandar en el presente proceso y en todo caso deberá acoplar el poder o la demanda, según corresponda.
 - En el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, no indica el canal digital o correo electrónico de los testigos y del representante legal de las demanda, además se advierte que cita como interrogatorio de parte al señor WALTER ROMERO, quien no figura como representante legal de la demandada, así las cosas, si la parte actora requiere la presencia del señor WALTER ROMERO deberá solicitarlo como prueba testimonial.

- En el acápite de notificaciones, no indica el canal digital o correo electrónico de la demandada.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIAN LEON ORTIZ** portador de la T.P. No. 62.982 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **YOLANDA TABARES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.626.286, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005b92fbf65b1eab7994710c98af36c0a73081d8ae4d03d80f7d1a4341d253f4

Documento generado en 04/11/2021 11:40:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PAULA CRUZ SANCHEZ
DDO: FUNDACION ARTISTICA LE' PASSIONATA
RAD: 2021 - 00162

Auto Inter. No. 1928
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71336757f2f8a70d020a1740b37226376977b81505bc39e015a6e05cb71abf86**
Documento generado en 04/11/2021 11:38:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ESTEBAN ESCORBAR REYES
DDO: METRO CALI S.A.
RAD: 2021 - 00238

Auto Inter. No. 1930
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HAROLD ESTEBAN ESCOBAR REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.316, contra **METRO CALI S.A.**, representada legalmente por **OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5235d7a8f50ad94aee6ad3b6596f209791f78ebd1750b2b30d2ba5402014a9fa

Documento generado en 04/11/2021 11:34:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZOILA ROSA BAHAMON CARDOZO
DDO: TELEJAMUNDI S.A. ESP Y OTROS
RAD: 2021 - 00254

Auto Inter. No. 1931
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ZOILA ROSA BAHAMON CARDOZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.422, contra **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. ESP - TELEJAMUNDI S.A.**, representada legalmente por **JULIAN ANDRES MEJIA RENDON** o por quien haga sus veces, **TRANSTEL S.A.**, representada legalmente por **GUILLERMO OSWALDO LOPEZ ESQUIVEL** o por quien haga sus veces y en contra del señor **GUILLERMO OSWALDO LOPEZ ESQUIVEL** en nombre propio.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc0a1f1e62c109f079d5a2e05b520e708fdbc01e7552f5208b18650e8d48b1b

Documento generado en 04/11/2021 12:01:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINDA MERCEDES BELALCAZAR MONTOYA
DDO: PRODUCTOS YUPI S.A.S. Y OTRO
RAD: 2021 - 00260

Auto Inter. No. 1944
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LINDA MERCEDES BELALCAZAR MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.167, contra **PRODUCTOS YUPI S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS EDUARDO PEREZ FERNANDEZ** o por quien haga sus veces, y en contra **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.**, representada legalmente por **JOSE FRANCISCO POTES HINCAPIE** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb3827acf6cdc62590b12e24af3ba93c061d6469f8ad4fbd3a3847a02f58a5d

Documento generado en 04/11/2021 11:56:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDRA CONSUEGRA TORRES
DDO: COMFANDI
RAD: 2021 - 00262

Auto Inter. No. 1945
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"El apoderado judicial no tiene facultad para incoar las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda, puesto que no indica en el memorial poder los pedimentos para los cuales ha sido facultado."*, sin embargo, se observa que, a pesar de que el apoderado judicial presentó nuevo poder, corrigiendo algunas falencias señaladas, en este tampoco indica las pretensiones que pretende incoar en la demanda y para las cuales está facultado.

- *"Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir que el nuevo poder, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, así como con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, así mismo, se indica que las pretensiones deben estar debidamente determinadas e individualizadas por cada concepto, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado."*, No obstante se observa que, el nuevo poder aportado no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante.

- *"El acápite de fundamentos jurídicos es insuficiente, puesto que el togado solo transcribe algunas normas."*, no obstante, el apoderado no efectúa modificaciones en este punto. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e127938553bb937e4d64d79ef7d7e00c062d0a90c0cb96bd9cbbfd860fb0c3

Documento generado en 04/11/2021 11:51:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN MANUEL BALANTA TOVAR
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD: 2021 - 00266

Auto Inter. No. 1946
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JUAN MANUEL BALANTA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.773, contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO MORERA ORDEÑEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b267a323fd757b7eb3455b05aa74a64eea230b5dc59cb044489498162a640252

Documento generado en 04/11/2021 11:48:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ARLEY VILLADA CABRERA
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD: 2021 - 00294

Auto Inter. No. 1929
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f7c63b832a7d4e5438b4bf8be18cf25e938dc2bab18b34eda4257089211e1**
Documento generado en 04/11/2021 11:36:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ELENA MONTOYA ERAZO
DDO: BINGOS CODERE S.A.
RAD: 2021 – 00388

Auto Inter. No. 1947

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA** portador de la tarjeta profesional No. **204.054** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ROSA ELENA MONTOYA ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.910.044**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ROSA ELENA MONTOYA ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.910.044**, contra **BINGOS CODERE S.A.** representada legalmente por **BERNARDO CHENA MATHOV** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197352e3efb953b561af0c966737959ec1c61ca21ceec8b4904ba6c0cac8d6f5

Documento generado en 04/11/2021 11:45:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO MARIA DEL CASTILLO
DDO: BRADY STERBRACK CASTILLO VANEGAS
RAD: 2021 – 00395

Auto Inter. No. 1948

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES** portador de la tarjeta profesional No. **358.540** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CONSUELO MARIA DEL CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.012.441**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CONSUELO MARIA DEL CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.012.441**, contra el señor **BRADY STERBRACK CASTILLO VANEGAS**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a293327c523f65b25aec3602259001e80239c48f536647424b6e16e7172ed6

57

Documento generado en 04/11/2021 11:43:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 1932

Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2021

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS EMILIO RUEDA CAMPOS

DDO: COLPENSIONESY OTROS

RAD: 2019-00692

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le*

reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097del H.C.S de la J.

Por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** confiere poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificados por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

La demandada **PROTECCION S.A.** confiere poder al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificados por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097del H.C.S de la J.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PROTECCION S.A. al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09de783ec2aa02ee37c430bdfd1147227f7b635bb3a2780a8233409f6ef0956d

Documento generado en 03/11/2021 05:22:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que el día 25 de octubre de 2021 se suspendió la diligencia y se debe fijar fecha para continuar. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 1926

Santiago de Cali, 3 de Noviembre de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD. 004-2017-00136
DTE: JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO
DDO: BANCOLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se suspendió audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el Juzgado DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia mencionada, el día QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA PARTE (02:00 PM), para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb2afd006515eac35d7387df4734b1b27c49ca2f12d843ad6838ef8a4a54849

Documento generado en 03/11/2021 06:02:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 02 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002686746** por valor de \$900.000, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARIEL BELTRAN RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-00632

Auto Inter. No. 1933

Santiago de Cali, Noviembre 02 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada PROTECCION S.A. puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002686746** por valor de \$900.000, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002686746** por valor de \$900.000 a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada PROTECCION S.A. a favor del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

S.M.S.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298f95479f163ab065f9c56cc52778117cd714810208e8ffadf5a495a1621ab**
Documento generado en 04/11/2021 11:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Noviembre 03 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030002672392** por valor de \$ 1.177.803, y título judicial N° **469030002661952** por valor de \$500.000, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA MENESES RAFFO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2018-00270

Auto Inter. No. 1934
Santiago de Cali, Noviembre 03 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. puestos a disposición del Juzgado. Por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. **469030002672392** por valor de \$ 1.177.803 consignado a órdenes de este despacho judicial por COLPENSIONES, y título judicial N° **469030002661952** por valor de \$500.000 consignado a órdenes de este despacho judicial por PORVENIR S.A.. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002672392** por valor de \$ 1.177.803, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES y título N° **469030002661952** por valor de \$500.000 consignado a órdenes de este despacho judicial por PORVENIR S.A., a favor del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

S.M.S.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa28ec692b4dba5e1de7a6443f465565957fd4116d8066cedb4e2fb25b20b46**
Documento generado en 03/11/2021 04:46:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA